

Expte. "DE MIGUEL...
EN J° 15.375 "DE MI-
GUEL LUIS..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Luis Alberto De Miguel, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 15.375 caratulados "De Miguel Luis Alberto c/ Provincia ART S.A. p/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Luis Alberto De Miguel, entabló demanda, por \$ 1.564.161,42, contra Provincia ART S.A., en concepto de indemnización por incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que valoró erróneamente prueba decisiva; y que viola sus derechos al debido proceso y de defensa.

Dice que hubo apartamiento de las pericias; que no se puede dejar de lado la pericia psicológica, por no acompañarse los métodos utilizados para su conclusión; y que se dejaron de lado certificados médicos.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de

las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) La perito psicóloga, Licenciada Agustina de la Cereza, no había adjuntado los test que dijo haber realizado, lo que impedía comprobarlos y verificar la objetividad de las conclusiones emitidas, por los litigantes y por el tribunal, por lo que se apartaba del mismo;

2) La ahora recurrida había negado la existencia de la enfermedad accidente denunciada por el accionante;

3) El informe de incapacidad del Dr. Mario Reyes acompañado con la demanda, había sido desconocido por la demandada, y no acreditaba la existencia de la enfermedad accidente⁴;

4) El certificado médico del Dr. Damián Chercoff, era escaso para probar la enfermedad accidente;

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 No hay que soslayar que el valor probatorio de un informe médico elaborado sin el contralor de la parte accionada en el marco del debido proceso, no se equipara con el propio del dictamen producido por el perito designado judicialmente, con ajuste a las normas relativas a la prueba pericial (Cfr. Fernández Balbis, Amalia, "El informe médico acompañado con la demanda y su posible consideración en el proceso de daños", en Sup. Doctrina Judicial Procesal 2016 (agosto), p. 67).

5) El demandante había ofrecido prueba pericial de médico laboral, de indiscutible importancia, pero al preguntarle al especialista, Dr. Gerardo Andrés Gómez, si la dolencia que presentaba era consecuencia directa del accidente de trabajo, el perito afirmó que “Del análisis surgido de los hechos descritos en anamnesis por el Sr. De Miguel, la documentación aportada en autos, la pericial psicológica...y no habiendo determinación de preexistencia, la lesión secuelar tiene relación directa con los hechos denunciados en autos”;

6) Las pruebas periciales médica y psicológica, no llevaban a acreditar, de manera clara y cierta, la existencia de la enfermedad como producida por el hecho del trabajo; y

7) Había orfandad probatoria respecto de la enfermedad accidente reclamada y su relación de causalidad con el trabajo, por lo que rechazaba la demanda.

Finalmente y en acopio, se destaca, por una parte, que el inciso III- del artículo 183 del C.P.C.C.T., aplicable por remisión del art. 108 del C.P.L., impone que el informe o dictamen detalle los principios científicos o prácticos, y las operaciones experimentales y técnicas en las cuales se funde; por otra, que la opinión del perito no obliga al juzgador⁵, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen⁶, como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica; y, finalmente, que V.E. ha fallado que el juez como director del proceso y en base a la facultad que tiene de valorar las pruebas conforme la sana crítica racional, puede apartarse fundadamente de una pericia médica si ésta sólo efectúa afirmaciones categóricas basadas en la anamnesis y examen físico del paciente, sin la existencia de estudio complementario comprobable en el expediente, careciendo de fundamentación mínima, limitándose a reiterar los dichos del actor en la demanda, sin justificarlos científicamente, ni aclarar en modo alguno la situación técnica de manera tal que el juzgador pueda analizarla, ni la forma en

⁵ Cfr. S.C., L.S. 423-015.

⁶ Trib. cit., L.S. 404-158.

que el accidente pudo haber provocado las lesiones, ni los posibles tratamientos para paliar los perjuicios sufridos, ni justificar el supuesto tiempo de recuperación del actor, ni limitaciones que éste sufre durante ese tiempo, ni la razón por la cual, aun luego de dicho lapso, la incapacidad que queda es permanente7.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 26 de agosto de 2021.-



H. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General